

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

**María del Carmen Lozada
Uribe
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	789
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Julio César Orozco Valencia
Demandado:	Ana Yanine Rivera Sánchez
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00035-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por el señor JULIO CÉSAR OROZCO VALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora ANA YANINE RIVERA SÁNCHEZ, presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido allegado con la demanda presenta sello de Notaria, pero no se observa en el mismo la presentación personal del demandado, **fue presentado en forma incompleta**, por lo cual no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...**" o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.
2. NO se e acredito el envío de la demanda y sus anexos a la señora RIVERA SÁNCHEZ, toda vez que no se aporta las copias cotejadas de la referida remisión, o la constancia de los folios remitidos, solo se allega una constancia de envío y un escrito en el cual se menciona los documentos que se anexan, sin dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 6 inc. 3 Dcto 806/2020-

3. Es de advertir que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 06 inciso 3 del referido Decreto.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

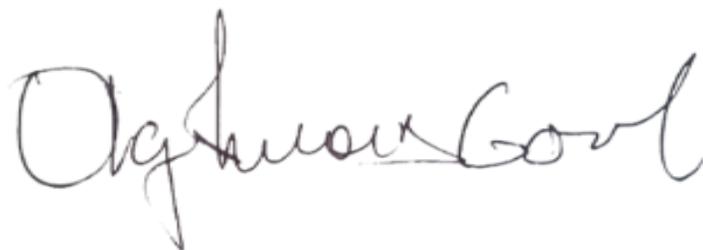
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ